

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta a través de apoderado judicial por JAVIER JOSÉ CONTRERAS GRANADOS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones precautelativas es necesario que cumpla con la carga argumentativa, que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea impetrada a través de apoderado judicial por JAVIER JOSÉ CONTRERAS GRANADOS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ZARETH MARTÍNEZ URIBE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 01 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.



Secretaría.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ SANTIAGO, MIGUEL HERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, HENRY SÁNCHEZ CALDERÓN, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON HENRY SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL, KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HENRY JOHAN SÁNCHEZ VELANDIA y RICARDO CALDERÓN RANGEL, contra la NUEVA EPS S.A., IPS UBA VIHONCO S.A.S. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno No. 4.

Para presentar la solicitud se aduce que CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 7632401-8, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamado a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de una sentencia que eventualmente resultare en su contra.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

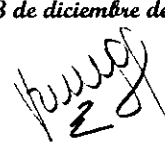
SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  <i>Secretaría.</i>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ SANTIAGO, MIGUEL HERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, HENRY SÁNCHEZ CALDERÓN, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON HENRY SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL, KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HENRY JOHAN SÁNCHEZ VELANDIA y RICARDO CALDERÓN RANGEL, contra la NUEVA EPS S.A., IPS UBA VIHONCO S.A.S. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado NUEVA EPS S.A., en contra de la SOCIEDAD UBA VIHONCO S.A.S., visto en este cuaderno No. 2.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el llamado en garantía, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

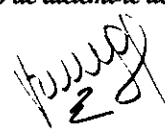
PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por demandado NUEVA EPS S.A., en contra de la SOCIEDAD UBA VIHONCO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ SANTIAGO, MIGUEL HERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, HENRY SÁNCHEZ CALDERÓN, en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON HENRY SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA IRENE RANGEL DE CALDERÓN, CARLOS JULIO CALDERÓN RANGEL, MARÍA CALDERÓN RANGEL, KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HENRY JOHAN SÁNCHEZ VELANDIA y RICARDO CALDERÓN RANGEL, contra la NUEVA EPS S.A., IPS UBA VIHONCO S.A.S. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado NUEVA EPS S.A., en contra de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto en este cuaderno No. 3.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el llamado en garantía, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por demandado NUEVA EPS S.A., en contra de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor FABIO ANDRÉS ORTÍZ RAMÍREZ, en su condición de demandado, en el escrito que obra al folio 1929 de este cuaderno, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera la expedición de las copias de todo el expediente para surtir el recurso de apelación. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en sus Arts. 151 y siguientes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues, se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FABIO ANDRÉS ORTÍZ RAMÍREZ, en su condición de demandado, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone que por Secretaría se proceda a tramitar la expedición de copias de la totalidad del expediente, para la remisión al Superior, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2017.

TERCERO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

QUINTO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de restitución de los bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  <i>Secretaria.</i>	
---	--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, observa el Despacho que la solicitud no se ajusta a las reglas previstas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accederá a ello.

Por el contrario, considera esta juzgadora, las restantes medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 32 a 36 del presente cuaderno, se ajustan a los parámetros previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, como quiera que hay humo de buen derecho con los elementos de juicio aportados en el libelo introductorio, y la intervención en el derecho de propiedad del demandado que deprecia el demandante aparece razonable y proporcional, en virtud de las pretensiones resarcitorias presentadas, las cuales se verían frustradas con una medida cautelar diferente (v.g. inscripción de la demanda), razones que llevan a esta servidora a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad. 2018-00418, adelantado en el Juzgado

Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, contra JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 13.375.409. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la totalidad de las cuotas sociales, junto con los dividendos, utilidades o ganancias de la empresa Glock Seguridad Ltda, persona jurídica identificada con el NIT. 900.304.989-9, de la parte que es dueño el demandado JAIRO GALVÁN SANCHEZ, identificado con C.C. 13.375.409.

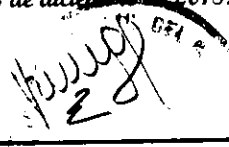
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.375.409, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 35, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$225.000.000,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  Secretaria

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por SANDRA YANETH PRADA PRIETO, contra LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de unas sumas de dinero por obligación de hacer, contenidas en el acta de conciliación de liquidación de sociedad conyugal, radicado N° 062 de 2015 y la escritura pública N° 0486 del 5 de febrero de 2016.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello, por cuanto la demandante se fundamenta en una ejecución por obligación de hacer, sobre lo cual, el artículo 426 ibídem, refiere que: *“si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Siendo así, se indica que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer y es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Lo cual no acontece en el presente caso.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados título ejecutivo, se concluye que no está demostrado que exista

un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.



Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 20 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado C.I. BRAYTEX S.A. que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2010-00031, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contra C.I. BRAYTEX S.A. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado C.I. BRAYTEX S.A. que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los procesos administrativos que adelanta la Alcaldía de San José de Cúcuta, por jurisdicción coactiva, a los Radicados N° 937124, 943083, 947603 y 952373, contra C.I. BRAYTEX S.A. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado C.I. BRAYTEX S.A. que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2009-00025, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, contra C.I. BRAYTEX S.A. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo catastral solicitado y como quiera que a folios 157 a 166 del presente cuaderno, allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252414, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 6 de noviembre de 2018, proveniente del Banco de occidente; el oficio N° 2018-CE-0275921-0000-01 del 15 de noviembre de 2018, proveniente de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el oficio N° R70891811011910 del 21 de noviembre de 2018, proveniente del Banco Caja Social, obrantes a folios 64 a 68 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Asimismo, ríndase el informe solicitado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros indicando el número de la cuenta para depósitos judiciales de este Despacho Judicial, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 78 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE IVÁN TORRADO ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado JORGE IVÁN TORRADO ÁLVAREZ, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

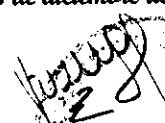
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.


Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de endosatario en procuración por RITA BELÉN CORREDOR, en contra de ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y del documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RITA BELÉN CORREDOR y a cargo de ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$32.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número.

b).- Por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

c).- **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MTCE (\$28.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número.

d).- Por los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

e).- **TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número.

f).- Por los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

g).- **TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$30.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número.

h).- Por los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: Tener al doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración de la señora RITA BELÉN CORREDOR, con las facultades del artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

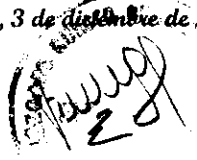
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de Septiembre de 2018.


Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a folio 1 del presente cuaderno, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-129581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.185.570. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de servicios de salud prestados a la población afiliada a COOMEVA EPS.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el 15 de septiembre de 2017 al 30 de agosto de 2018, junto con las autorizaciones de servicios de salud emitidas por COOMEVA EPS y el contrato de prestación de servicios de salud por evento del Régimen Contributivo, los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Siendo así, se indica que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer y es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde lo importante es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Derecho procesal civil colombiano*, p.445.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. *Estudio sobre obligaciones*, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano³, quien explica:

"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas."

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...) "⁴.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano⁵ afirma: *"El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado "es la constatación fehaciente de una obligación exigible". LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...) "* (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Así las cosas, sobre el particular es preciso aclarar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que el contrato para la prestación de servicios de salud aportado, identificado con N° EPS.NR.779.2011, cuyo contratante es

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

COOMEVA EPS S.A. y contratista RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, se encontraba vigente del 01/01/2011 al 30/04/2011, sin que exista prueba de que el mismo haya sido prorrogado, y por su parte, se observa que las facturas aportadas como báculo de la ejecución fueron emitidas a partir del 16 de agosto de 2017, es decir, para esa época el contrato ya había perdido su vigencia, por lo tanto no guardan relación; aunado a ello, en la identificación del contrato en las facturas se plasma "COOMEVA EPS S.A. R." sin identificar plenamente el contrato al que se está haciendo alusión y que fue aportado como parte del título complejo que se pretende aquí ejecutar:

Asimismo y en gracia de discusión, se advierte, que las facturas aportadas no tienen el sello y la fecha de recibido por parte de COOMEVA E.P.S., además, se trata de copias simples, y en tratándose de cartulares *"...únicamente el original, de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria. Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647)..."*⁶.

En este orden de ideas, al no estar conformado en debida forma el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, pues se omitió adjuntar el contrato para la prestación de servicios de salud vigente para la época comercial de que se trata, para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un contrato suscrito entre las partes, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para asumir el costo de la atención médica; se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, tres (03) de febrero de dos mil quince (2015)Ref.: Proceso ejecutivo singular de Sociedad Good Marketing contra Consorcio MKC S.A.-Konidol S.A. Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 1 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 182 del presente cuaderno y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las 9:00 am del día veintidós (22) del mes de enero del año 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-213975 y el Código Catastral N°

54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

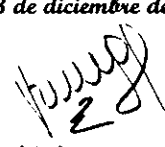
Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 169 a 172 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, agréguese y póngase y conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N° 1177 del 30 de octubre de 2018, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, visible a folio 180 y téngase en cuenta, para los efectos señalados en el auto de fecha 08 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Incorpórese al expediente el memorial visible a folio 124 a 166 del presente cuaderno y sus anexos, allegado por la doctora Gladys Marina Pezzotti Lemus. Adviértase que previo dar trámite a su solicitud, debe allegarse el original de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Sexta Urbana de Policía, conforme las reglas del artículo 37 del CGP, y para los efectos del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

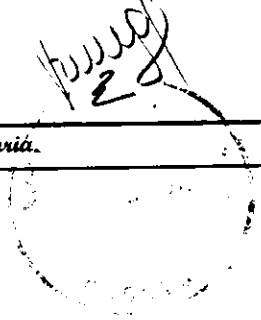
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.

Secretaría.





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 001 2007 00120 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el representante judicial de la parte demandada, señores **GLORIA MARIA DEL PILAR CONTRERAS LONDOÑO Y PEDRO JOSE FULGENCIO HERNANDEZ ROJAS**, contra la decisión de fecha 7 de Marzo de 2017, proferida en la Ejecución Hipotecaria, iniciada en su contra por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, proceso que adelanta el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Revela el expediente que los demandados, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, y la causal 2 del artículo 133 del CGP, solicitaron se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso al haberse desconocido por la entidad ejecutante lo consignado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, de la obligatoriedad de realizar la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo.

Mediante el auto impugnado el juzgado de primera instancia no decreta la nulidad solicitada por los demandados aduciendo que se observaba: i) haberse surtido debidamente todo el procedimiento y garantizado a los demandados el derecho de defensa; y ii) que en el asunto se efectuó la reliquidación del crédito y la decisión de aceptar la objeción al crédito tuvo como fundamento la sentencia de la Corte Constitucional SU-813 de 2017.

Contra la anterior decisión la abogada que representa los demandados, interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa, el que en forma sintetizada se fundamenta diciendo:

1. Que se encuentra determinado que el crédito que respalda el pagare No.17006212-1, por la cantidad inicial de 4.275,0836 UPAC, que equivalían a la

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

fecha del préstamo a la suma de \$27.300.000.00, fue un crédito para vivienda adquirido antes de 1999.

2. Que dentro de las pruebas obrantes no aparece la reestructuración de la obligación perseguida en el presente proceso en los términos del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el título presentado por la parte demandante no es idóneo para adelantar la ejecución, pues conforme lo explicado por la doctrina constitucional cuando se echa de menos ello impide acoger las pretensiones de la demandante.

3. Que la Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias proferidas en torno a la desaparición del sistema UPAC, con claridad determino las pautas a seguir en relación a los créditos otorgados en UPAC, y cualquier actividad procesal posterior a esa fecha y contraria a los postulados allí señalados, está viciada de nulidad insubsanable.

4. Que la actuación desarrollada en el proceso no puede surtir efectos por ser insaneable la irregularidad avizorada, toda vez que el juez de instancia se apartó del sentido dado por la Honorable Corte Constitucional a los créditos para vivienda, en las sentencias ya conocidas y la Ley 546 de 1999, para el caso omitir la exigencia de la reestructuración de la obligación.

5. Que el juez carece de competencia y procede contra providencia ejecutoriada del superior, cuando asume el conocimiento de un asunto atribuido a otra autoridad al igual que cuando lo hace invocando una disposición excluida del ordenamiento, o con fundamento en un sentido que contraría una decisión de constitucionalidad (Art 29 CP).

6. Que la nulidad constitucional por falta competencia no ha sido excluida, antes por el contrario, está comprendida entre las irregularidades no subsanables que pueden afectar el proceso civil.

7. Que los títulos ejecutivos que instrumentan la obligación derivada del crédito otorgado para la adquisición de vivienda del sistema UPAC, son complejos, en tanto ya es únicamente el pagaré inicialmente suscrito el que ostenta mérito ejecutivo para hacer exigible por vía compulsiva el pago de lo debido.

8. Que la reestructuración del crédito, y más aún, la prueba de haberse efectuado, constituye junto con los otros documentos que instrumentan la

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

obligación nacida del crédito para vivienda, un título complejo que por razón de omitirse su debida integración hace imposible la prosecución del cobro ejecutivo.

9. Que la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han trazado y siguen una línea jurisprudencial que por la uniformidad de su contenido constituye precedente imperioso acatamiento por los jueces a quienes corresponde resolver sobre litigios análogos, referida a la obligación de reestructurar los créditos otorgados en UPAC luego de la reliquidación de la UVR, y la aplicación del alivio, y por cuya omisión se hace improcedente accionar ejecutivamente contra los deudores.

Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sobre el tema materia de apelación es importante recordar que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*¹.

En palabras de la jurisprudencia, la presencia de la nulidad procesal se relaciona con errores in procedendo, por existir cuando ocurre apartamiento de formas, más no de cualquiera, ya que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto

¹ Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACION Ref.:540014003-001 2017-00120-01

es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil. Igualmente se tiene establecido que se evita la proliferación de solicitud de nulidades, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

En el litigio que ocupa la atención del juzgado, previamente quedo visto que los demandados alegan haberse incurrido en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, pues consideran que el juez actuó sin tener competencia y contra providencia ejecutoriada del superior, por haberse adelantado el proceso con desconocimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que disponen que los créditos hipotecarios otorgados para la adquisición de vivienda previo a su ejecución debían ser sometidos al requisito de la reestructuración.

En cuanto a la falta de competencia como anomalía que genera nulidad del proceso, debe decirse que hace referencia a que al juez no tiene la aptitud para instruir y decidir un asunto; causal contemplada como de aquella saneable bajo el entendido de que se haya actuado en el proceso sin proponerla, consideración que debe aplicarse al asunto como quiera que los demandados comparecieron sin obrar de esta manera.

En relación a la causal de nulidad a que se refiere el numeral 2, del artículo 133 del CGP, opera *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, la que por disposición legal vista en el párrafo del artículo 136, ibídem, pertenece a la categoría de las que son insaneables, lo que significa que bajo ninguna circunstancia la irregularidad podrá corregirse o subsanarse, y además, habilita a cualquiera de las partes para solicitarla o al juez para decretarla de oficio. Es de referir que se tiene sentado que esta causal fue consagrada por el legislador para hacer efectiva la organización jerárquica de la rama judicial, el respecto de la cosa juzgada y el derecho de defensa.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

De la sustentación del recurso se concluye, que el cuestionamiento es por el primer aparte del motivo en mención, esto es, proceder contra decisión en firme del superior; causal que no admite una interpretación diferente a que el pronunciamiento desconocido provenga de quien supera en jerarquía funcional a quien dicta la providencia censurada, siendo producidas ambas en el mismo trámite.

Ha destacado la Jurisprudencia Nacional que esta causal no comprende *“los proveídos de cualquier naturaleza en asuntos diferentes al que es objeto de estudio por este sendero excepcional, así tengan una relación conceptual o identidad de tema, no encajan en el supuesto que se indica”*². Igualmente ha sostenido que según la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, “sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros” (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292)³. (Subraya fuera de texto).

Para el asunto, la decisión ejecutoriada del superior, que dicen los demandados, se adoptó en el marco de un procedimiento constitucional (Art. 86), lo que significa que no fue dictada por un superior funcional, en estricto, dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del vicio procesal, como lo exige el numeral 3, del motivo de nulidad invocado, lo que hace improcedente la nulidad alegada. Igual conclusión con las providencias de la Corte Suprema Justicia, si bien proviene de la jurisdicción ordinaria, no puede perderse de vista que el superior al que se refiere la norma es necesariamente el jerárquico funcional dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Sin embargo, se debe precisar que la parte recurrente reclama la nulidad con fundamento en lo señalado en la Sentencia C-739 del 11 de Julio de 2001, donde la Corte Constitucional indica que **“el juez carece de competencia”, y “procede contra providencia ejecutoriada del superior”**, cuando asume el conocimiento de un asunto atribuido a otra autoridad al igual que cuando lo hace invocando una disposición excluida del ordenamiento, o con fundamento en un sentido que

² CSJ SC Sentencia de 18 de Sept. De 2014, rad. 2012-02110

³ CSJ SC Sentencia de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01, reiterada en la SRC6958-2014

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

contraría una decisión de constitucionalidad (C.P., art. 29)". Para el Alto Tribunal Constitucional, las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 140 del C de PC, hoy 1 y 3 del artículo 133 del CGP, *"... si contemplan como causal de invalidez del proceso civil el desconocimiento de la cosa juzgada y de la doctrina constitucional, en materia de competencia.*

No se puede desconocer en el asunto que según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

Tampoco olvida el juzgado que la Corte Constitucional tiene sentado que sus decisiones de control abstracto de constitucionalidad tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior, y que los efectos inter partes de las acciones de tutela pueden hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión que realiza el Tribunal Constitucional.

Empero, debe traerse a colación que tratándose de la llamada nulidad constitucional por desconocimiento de lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, en materia procesal civil no son de aceptación para la Corte Suprema de Justicia, salvo la relacionada con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma, diciendo que: "En el derecho positivo colombiano, las nulidades procesales están gobernadas por distintos principios, entre los cuales destacase, el de la especificidad, según el cual, no existen causales de nulidad por fuera de las consagradas en el artículo 140 ibídem, el cual sirve de soporte para rechazar las invocadas con apoyo en las teorías de la nulidad constitucional y del antiprocesalismo"⁴.

Sobre la improcedencia de reclamar la nulidad constitucional dentro del trámite del proceso civil, salvo cuando recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, se indicó por la Corte literalmente:

⁴ CSJ- Sala Casación Civil -Sentencia 31-08-1995. Exp. 4376 - MP. Nicolás Bechara Simanca; Auto 14-01-2005 Expediente 0500131030142000025901 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Sentencia 24-10-2006 Expediente 66682-31-03-001-2002-00053-01 MP. Cesar Julio Valencia Copete.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

“Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedo consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.

(...)

“En este preciso sentido la Sala ha recordado que al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el art. 29 de la CP, según las predicciones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte solamente en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto,..”⁵.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, repitiendo recientemente en la sentencia SC9228-2017 de fecha 29-06-2017, proferida en el expediente 11001-02-03-000-2009-02177-00, MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

“El aducido, entonces, no es un vicio de naturaleza procesal que se adecúe a alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil como «nulidades procesales» o aquella prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse bajo el amparo de la previsión contenida en el numeral 8º del artículo 380 ejusdem.

Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso» impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis diferente de la argüida por la recurrente”.

5 CSJ-SCC Sentencia 19-12-2005 – Exp 7864 MP Cesar Julio Valencia Copete.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.:540014003-001 2017-00120-01

En suma de lo anterior, se descubrió que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través del auto del AC1905-2018, rechazó igualmente una nulidad constitucional alegada a través del recurso de revisión, cimentada en los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional, bajo el argumento que el procedimiento aplicado en el juicio hipotecario no se llevó a cabo con la normatividad no vigente (ley 1395 de 2010), a lo que dijo:

“Frente a eso, no es admisible el argumento subsanatorio por cuanto la Corte ha explicado que « [e] se requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en ‘el mandato constitucional del debido proceso’ ...impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la ‘prueba obtenida con violación del debido proceso’, hipótesis diferente de la argüida por la recurrente». (CSJ. SC9228-2017, 29 de junio de 2017). Aquí el interesado no enfiló esta inconformidad hacia alguna de las causales taxativas del canon 355 del Código General del Proceso, tampoco presentó hechos concretos que le sirvieran de fundamento al reparo, acorde lo expuesto”⁶.

Fluye como corolario de lo anterior, que la Sala de Casación Civil ha dado aplicación a la regla de la especificidad adoptada por el Código General del Proceso, rechazando los intentos de obtener la declaración de nulidad con apoyo en circunstancias ajenas a las consagradas en el artículo 133 del CGP, y en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, con lo cual se destierra cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal⁷, criterio al que se atiende por este juzgado.

Así las cosas, es claro que corresponde a los jueces en virtud del principio de la taxatividad, impedir cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal que no se encuentre ubicada dentro de lista que ha elaborado el legislador, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la CP, situación que permite decir desde ya que lo petitionado por los demandados es improcedente.

Establecido lo anterior, es del caso señalar, que el sublite la nulidad deprecada se invoca por haberse tramitado el proceso por el juez de primera instancia con fundamento en un sentido que contraría una decisión de constitucionalidad, y

⁶ AC1905-2018 – 15-05-2018 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00482-00 – MP. AROLDI WILSON QUIRZO MONSALVO.

⁷ CSJ-SCC Sentencia del 21-03-2000-Exp 5198.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

adoptada por la Corte Suprema de Justicia, frente a la inobservancia de la reestructuración del crédito objeto de recaudo como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva enmarcado por el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Debe reconocerse que en desarrollo de lo dicho por la doctrina Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, impuso la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, pero sin elevarlo a nulidad procesal alguna, sino generando como **consecuencia procesal la terminación de los procesos en curso** cuando se ha omitido ello. Para darle mayor vigor a tal aserto, se evoca reciente decisión de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo:

“La omisión de dicha actuación no implica la nulidad alegada por los recurrentes sino que tal presunto descuido alegado conllevaría como consecuencia si el funcionario judicial encuentra acreditados los presupuestos procesales requeridos para ello, la declaratoria de terminación del proceso”⁸.

Además es indispensable decir que en un proceso es posible que existan decisiones ejecutoriadas por no haberse interpuesto recurso alguno, con errores de juzgamiento que los convierten en autos ilegales, que bajo el fenómeno de la figura del “antiprocesalismo” el juez como director del proceso y ordenador del proceso puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguna en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales, y evitar la causación de un perjuicio a las partes.

Por tanto, resultan bastante ilustrativas las consideraciones realizadas, para llegar a la conclusión que la omisión aludida por los demandados no puede subsanarse a través de la solicitud de las nulidades presentadas, sino que se deberá por el juez de conocimiento del proceso analizarse la situación de la obligación que se pretende ejecutar frente a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en razón a las posturas asumidas por la jurisprudencia respecto de la naturaleza destinada para la adquisición de vivienda, máxime que fue puesto de presente por los demandados, que de encontrar los presupuestos procesales requeridos para ello **le competará declarar la terminación del mismo**.

Sobre la oportunidad para reclamar la reestructuración dentro del trámite del proceso, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, diciendo: *“Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene*

⁸ Sentencia SC20447-2017 Radicación n°. 11001 0203 000 2012 02246 00, (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrada ponente Dra MARGARITA CABELLO BLANCO.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-001 2017-00120-01

recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto)

Por las razones esbozadas resulta claro que la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse.!

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, y devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

TERCERO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la doctora MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA ORTEGA, por la causal "no reside", se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES, a la doctora ESPERANZA PINO MORENO, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2018.

Secretaría.